



H. Congreso del Estado de Baja California Sur IX Legislatura

DECRETO No. 108

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

**LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PRIVATIVAS Y MEDIDAS RESTRICTIVAS DE
LIBERTAD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETO.

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto la ejecución de sanciones privativas de libertad en el Estado de Baja California Sur, en armonía con la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, debiendo entenderse que forman parte de la misma, el o los convenios de coordinación que se celebren con el Gobierno Federal.

CAPITULO II

DE LA DIRECCION DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL.

ARTICULO 20.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social será el órgano del Poder Ejecutivo al que corresponderá la ejecución de las sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad, así como el control de la administración y dirección de todos los establecimientos de readaptación social que existan en el Estado, sin perjuicio de lo que establezcan los convenios de coordinación que se celebren con el Gobierno Federal.

CAPITULO III

DEL PERSONAL PENITENCIARIO

ARTICULO 3o.- Los establecimientos estarán a cargo de un Director y del Personal Técnico, Administrativo y de Vigilancia necesarios. En cada establecimiento existirá un Consejo Técnico.

ARTICULO 4o.- El Director tendrá a su cargo el gobierno, la vigilancia y administración del establecimiento, cuidará la aplicación del Reglamento Interior y adoptará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 5o.- El Consejo Técnico ejercerá las funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, la aplicación de la retención y, en general, el cumplimiento de esta Ley. Además, el Consejo podrá sugerir a la Autoridad Ejecutiva del establecimiento medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

ARTICULO 6o.- El Consejo Técnico será presidido por el Director del establecimiento o por el funcionario que lo sustituya en sus faltas, y se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia y, en todo caso, formarán parte del mismo, asesores ajenos al personal, que tendrán derecho de voz pero no de voto.

ARTICULO 7o.- El personal de esos centros y de todos los grados deberá ser seleccionado escrupulosamente, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud y capacidad profesional del mismo, dependerá en forma esencial el éxito o fracaso del sistema.

ARTICULO 8o.- Formarán parte del personal, los especialistas que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de esta Ley, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

ARTICULO 9o.- El personal de vigilancia, además de su vocación para el servicio, deberá ser objeto de un programa de formación especializada y aprobar el examen teórico-práctico a que se le sujete. La Dirección de Prevención y Readaptación Social promoverá, desde luego, la organización de los cursos de especialización mencionados.

ARTICULO 10.- Para la designación del personal directivo, técnico y administrativo se dará preferencia a quienes además de su aptitud personal y de su calidad profesional, acrediten haber realizado estudios para un segundo título o diploma en materia de Readaptación Social.

ARTICULO 11.- El personal de custodia deberá estar organizado conforme a las reglas de la disciplina pertinentes, a fin de mantener entre el mismo, categorías y el orden necesario.

ARTICULO 12.- El director de cada establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función, por su carácter, su capacidad administrativa, su formación adecuada y sus conocimientos y experiencia en la materia y dedicarse exclusivamente a su función oficial, en el

sentido de que ésta es incompatible con el desempeño de la abogacía postulante o de otra clase de actividades, y no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario fijo, sin perjuicio de poder desempeñar funciones docentes.

ARTICULO 13.- Complementando lo dispuesto en los artículos anteriores, los jefes de cada sección deberán preparar a sus subordinados para el adecuado desempeño de los servicios que les estén encomendados. Cualquiera infracción derivada de la falta de dicha preparación o si ha habido omisión en ella, se hará responsable al jefe respectivo, a título de negligencia, sin perjuicio de la responsabilidad directa en la que incurra el infractor.

ARTICULO 14.- La capacitación profesional del personal deberá conservarse y aumentarse por todos los medios posibles y comprenderá, entre otros, los siguientes:

a).- Cursos de perfeccionamiento.

b).- Conferencias.

c).- Seminarios.

d).- Visitas a establecimientos nacionales o extranjeros.

e).- Formación de grupos de debate entre funcionarios directivos, administrativos y técnicos, sobre temas de interés preferentemente práctico, pudiendo invitarse a personas ajenas a la Institución, reconocidas por su experiencia o conocimientos.

f).- Organización de reuniones consultivas que ofrezcan al personal de todas las categorías la oportunidad de expresar libremente sus opiniones sobre los métodos aplicados para el tratamiento de los internos, intercambiar informaciones e ideas, discutir problemas y proponer soluciones.

ARTICULO 15.- Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento, empleo o cargo alguno, salvo cuando se trata de grupos basados, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

ARTICULO 16.- La custodia de los establecimientos o departamentos de mujeres estará exclusivamente a cargo de personal femenino. No deberán tener acceso a dichos lugares celadores varones, salvo por causas de fuerza mayor y bajo la estricta responsabilidad de quien lo

permita. Los restantes miembros del personal masculino sólo tendrán acceso a los establecimientos o departamentos mencionados en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 17.- Para los efectos de esta Ley, los internos en establecimientos de Prevención y Readaptación Social, se consideran:

a).- Indiciados, cuando se encuentran a disposición de la Policía del Ministerio Público o del Poder Judicial, sin que se haya comunicado a la Dirección del establecimiento la existencia de un auto de formal prisión.

b).- Procesados, cuando se encuentren a disposición del Poder Judicial, desde el momento en que comunica oficialmente a la Dirección el auto de formal prisión.

c).- Sentenciados, cuando se ha comunicado oficialmente a la Dirección del establecimiento que la sentencia dictada en contra del interno ha causado ejecutoria y que aquél ha quedado a disposición de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado o del órgano respectivo, encargado de ejecutar la sanción privativa de libertad que se haya impuesto.

d).- Exhortados, cuando se trata de internos que a través de la autoridad competente, se encuentran a disposición de una autoridad extranjera o de otro lugar de la República, para su traslado, conforme a los tratados y leyes respectivos.

Esta Ley no comprende la situación de los detenidos bajo arrestos, como sanción disciplinaria o medida de apremio, impuesto por los tribunales o por autoridades administrativas o de policía.

ARTICULO 18.- Por ningún motivo se dará entrada a establecimientos para adultos a menores infractores, los que deberán ser internados, en su caso, en las instituciones especiales que previenen las leyes respectivas.

ARTICULO 19.- Los hombres y las mujeres deberán ser internados en establecimientos diferentes. Si en un mismo establecimiento se reciben hombres y mujeres, los locales destinados a mujeres deberán estar completamente separados de los destinados a los hombres.

ARTICULO 20.- Los establecimientos destinados a reclusión preventiva de libertad, serán de dos tipos: CENTRALES Y REGIONALES. Los establecimientos centrales se localizarán en el Distrito Judicial al que corresponde la capital del Estado. Los Regionales, estarán situados en los lugares distintos del anterior que determine el Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 21.- Los internos enfermos mentales serán enviados a establecimientos especializados y si éstos no existen o no reúnen las condiciones de seguridad que amerite la peligrosidad de aquéllos, se organizarán dentro de los establecimientos anexos psiquiátricos en los que se aplicará el tratamiento médico adecuado.

Los internos sordomudos, serán recluidos en escuelas o establecimientos especiales para su educación, pero en los casos del párrafo que antecede podrán, estar separados en una sección especial.

ARTICULO 22.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con la Federación, a fin de que los internos sentenciados por delitos del orden común extingan su pena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

TITULO SEGUNDO REGLAS COMUNES A PROCESADOS Y SENTENCIADOS.

CAPITULO I

DE LA IGUALDAD DE LOS INTERNOS.

ARTICULO 23.- Las reglas contenidas en esta Ley y en los reglamentos de cada establecimiento de readaptación social deberán aplicarse imparcialmente, sin diferencias de trato fundadas en situaciones de fortuna, origen social, opinión política, nacionalidad, raza, sexo, credo religioso o cualquiera otra causa análoga.

ARTICULO 24.- Los locales destinados al alojamiento y al trabajo de los internos deberán satisfacer las exigencias mínimas de higiene, particularmente en lo que concierne a volumen de aire, superficie mínima por interno, iluminación y ventilación. Los establecimientos deberán contar con instalaciones sanitarias en buen estado y con baños suficientes, según lo requieran la higiene general y el clima.

ARTICULO 25.- Queda prohibida la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, a los cuales se destine a los internos en razón de su situación económica y mediante el pago de cuotas especiales.

CAPITULO II

DEL VESTIDO

ARTICULO 26.- Los indiciados podrán usar sus propias prendas de vestir, siempre que sean aseadas y decorosas. En ningún caso se obligará a los internos a portar uniformes infamantes o prendas cuyas características tiendan a humillarlos, señalando su situación, todo ello sin perjuicio de que, de acuerdo con los reglamentos, usen las prendas de vestir que, en su caso, les sean proporcionadas por las autoridades del establecimiento.

CAPITULO III

DE LA ALIMENTACION

ARTICULO 27.- Todo interno recibirá alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

Los internos tendrán derecho a recibir alimentos del exterior, bajo el control que sea necesario por razones de orden, higiene y seguridad.

CAPITULO IV

DEL SERVICIO MEDICO

ARTICULO 28.- Cada establecimiento deberá contar con servicio médico adecuado a las necesidades de los internos.

ARTICULO 29.- Los procesados y sentenciados serán sometidos a examen médico inmediatamente después de su ingreso y, además, con la periodicidad que sea necesaria para su diagnóstico, con fines encaminados a la individualización del tratamiento y a la curación de los enfermos, así como para determinar la capacidad física de cada interno para el trabajo o deporte. Los internos que sufran enfermedades infecciosas o contagiosas serán sometidos a las medidas

de aislamiento que, en su caso, determinen los facultativos.

ARTICULO 30.- El servicio médico deberá ocuparse del estudio, tratamiento y control de los internos, incluyendo las siguientes actividades:

- a).- De observación.
- b).- Tratamiento médico-quirúrgico.
- c).- Estudios psicológico y psiquiátrico.
- d).- Higiene.
- e).- Medicina preventiva.

ARTICULO 31.- El Director se asesorará del servicio médico en lo referente a:

- a).- Cantidad, calidad y preparación de los alimentos.
- b).- Higiene de los establecimientos y de los internos.
- c).- Condiciones sanitarias, de alumbrado y de ventilación de los establecimientos.
- d).- En los demás casos ordenados en esta Ley o en los reglamentos y, cuando lo estime pertinente.

ARTICULO 32.- El médico que corresponda deberá visitar a los internos enfermos con la frecuencia necesaria. Cada vez que estime que la salud física o mental de un interno pueda ser afectada por una modalidad del tratamiento, deberá informar por escrito al Director, quien tomará las medidas que sean de su competencia y, en su defecto, transmitirá el informe a la autoridad competente, con sus propias observaciones.

CAPITULO V

DE LAS VISITAS

ARTICULO 33.- Con el propósito de contribuir a su tratamiento, a la preparación para la futura libertad y a subrayar el hecho de que continúan formando parte de la comunidad, los internos podrán recibir visitas de familiares y otras personas. Este régimen de relaciones con el exterior, quedará sujeto al control de la Dirección de la Institución, a través de los servicios de trabajo social y vigilancia.

ARTICULO 34.- Las visitas se recibirán única y exclusivamente en los lugares señalados para tal efecto, que nunca podrán ser los dormitorios y las celdas, y dentro de los horarios que fijen los reglamentos.

ARTICULO 35.- Se concederá visita semanal a los familiares de los internos y a otras personas cuyas relaciones no resulten inconvenientes para el tratamiento.

ARTICULO 36.- Se podrán conceder visitas fuera de los días y horas reglamentarias, cuando circunstancias especiales lo ameriten, a juicio de la Dirección.

ARTICULO 37.- La visita íntima tiene por objeto principal el mantenimiento de las relaciones sexuales del interno en forma sana y moral; no se concederán discrecionalmente, sin previos estudios: social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de circunstancias que hagan desaconsejable el contacto íntimo, tanto por lo que respecta al interno y a su visitante, como por lo que toca a la concepción que eventualmente pudiera resultar de estas relaciones.

CAPITULO VI

DE LAS LLAMADAS TELEFONICAS

ARTICULO 38.- La comunicación telefónica se permitirá en casos necesarios y urgentes, a juicio de la Dirección y de acuerdo con el Reglamento.

CAPITULO VII

DE LA INFORMACION

ARTICULO 39.- Los internos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes de la vida exterior, por la lectura de diarios, revistas y otras publicaciones, de emisiones de radio y televisión, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado por la administración.

ARTICULO 40.- Cada establecimiento deberá tener una biblioteca provista de libros instructivos y recreativos, independientemente de que se permita a los internos poseer sus propios libros, salvo en los casos del artículo siguiente.

ARTICULO 41.- Queda terminantemente prohibida la posesión por los internos de libros, revistas o estampas obscenas, naipes, dados, lotería u otros juegos de azar. La Dirección impedirá, además, la entrada de publicaciones destinadas a informar de hechos delictuosos y de la nota roja de los periódicos.

CAPITULO VIII

DE LA RELIGION

ARTICULO 42.- Nunca se negará a un interno el derecho de comunicarse con un representante autorizado de cualquiera religión. Si el establecimiento contiene un número suficiente de internos pertenecientes a una misma religión, se autorizará un representante de este culto para organizar periódicamente servicios religiosos.

CAPITULO IX

DEL DEPOSITO DE OBJETOS PERTENECIENTES A LOS INTERNOS

ARTICULO 43.- Los objetos de valor que el interno posea a su ingreso o que adquiera posteriormente y que reglamentariamente no pueda retener consigo, serán entregados a la persona que el interno designe o, en su defecto, mantenidos en depósito en lugar seguro, previo inventario que el interno firmará.

ARTICULO 44.- Los objetos pertenecientes al interno le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización y de las ropas cuya destrucción se haya ordenado por razones de higiene. El interno firmará un recibo de los objetos y del dinero restituidos.

ARTICULO 45.- Si el interno es portador de estupefacientes o de otros objetos prohibidos, éstos serán puestos a disposición de la autoridad competente para los fines de Ley.

CAPITULO X

DE LAS NOTIFICACIONES DE DEFUNCION, ENFERMEDADES Y TRASLADO.

ARTICULO 46.- En caso de fallecimiento del interno, de enfermedad, accidentes graves o de traslado, la Dirección del establecimiento informará de inmediato a la persona designada previamente por el propio interno, o en su defecto al cónyuge, o al pariente más cercano.

ARTICULO 47.- Se informará al interno inmediatamente de la enfermedad grave, debidamente comprobada o del fallecimiento del cónyuge, padre, madre o hijos y cuando las circunstancias lo permitan, se le podrá autorizar para que vaya a la cabecera del enfermo o a acompañar el cadáver, con custodia o sin ella, en este último caso, bajo la responsabilidad del Director y

siempre que se trate de internos carentes de peligrosidad.

ARTICULO 48.- Todo interno tendrá derecho de comunicar inmediatamente a su familia o a la persona que estime pertinente, su detención o su traslado a otro establecimiento.

CAPITULO XI

DE LA DISCIPLINA Y SANCIONES.

ARTICULO 49.- En el reglamento interior del establecimiento se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo.

ARTICULO 50.- A su ingreso como procesado o sentenciado se entregará a cada interno un instructivo en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida de la Institución.

ARTICULO 51.- Independientemente de las que mencionen los reglamentos de cada establecimiento, se considerarán como infracciones a la disciplina:

I.- Faltar al respeto, de palabra o de obra, a las autoridades, a los demás internos o a los visitantes.

II.- Desobedecer las normas generales de conducta que se dicten para mantener el orden, la higiene y la seguridad dentro del establecimiento.

III.- Abstenerse de trabajar o de asistir, en su caso, o de tomar parte en las actividades culturales, educativas o sociales, sin una justa razón.

IV.- Impedir o entorpecer el tratamiento de los demás internos.

V.- Poseer sustancias tóxicas, bebidas alcohólicas, juegos de azar, libros obscenos, armas de cualquier especie, explosivos y en general, cualquier objeto de posesión de uso prohibido en el establecimiento.

VI.- Contravenir a las normas sobre alojamiento, horario, conservación, visitas, comunicaciones, traslado, registros y las demás relativas al régimen interior del establecimiento.

VII.- Poner en peligro, intencional o culposamente, la seguridad personal o las propiedades de los internos o del establecimiento.

VIII.- No acatar las órdenes o instrucciones de los funcionarios del establecimiento dictadas dentro de sus facultades.

IX.- Infringir los demás deberes legales y reglamentarios propios de los internos.

ARTICULO 52.- A falta del reglamento, las sanciones disciplinarias consistirán en:

I.- Persuasión o advertencia.

II.- Amonestación en privado.

III.- Amonestación ante un pequeño grupo.

IV.- Exclusión temporal de ciertas diversiones.

V.- Exclusión temporal de actividades de entretenimiento o de prácticas de deportes.

VI.- Cambio de labores.

VII.- Suspensión de comisiones honoríficas.

VIII.- Asignación a labores o servicios no retribuidos.

IX.- Traslado a otra sección del establecimiento.

X.- Suspensión de visitas familiares.

XI.- Suspensión de visitas especiales.

XII.- Suspensión de visita íntima.

XIII.- Aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de 30 días.

Las sanciones que se impongan a cada interno se anotarán en el expediente personal respectivo. En caso de que la falta cometida constituyere delito, se hará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público.

ARTICULO 53.- Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del establecimiento para transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior, y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, las visitas a las instituciones.

ARTICULO 54.- Sólo el Director del establecimiento podrá imponer las medidas disciplinarias previstas por esta Ley y por el reglamento respectivo, tras un procedimiento sumario en el que se compruebe la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá denunciar la comisión de abusos en la aplicación de correcciones, recurriendo para ello a la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 55.- Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o tratamientos crueles, así como el uso innecesario de la violencia en perjuicio de los internos.

ARTICULO 56.- No se empleará contra los internos más fuerza que la necesaria para reducir su rebeldía o resistencia a una orden basada en las normas legales. Los vigilantes que recurran a la fuerza, procurarán emplearla en la medida estricta y racionalmente necesaria, y deberán de informar de inmediato al Director del establecimiento.

TITULO TERCERO

REGLAS ESPECIALES APLICABLES A LOS INDICIADOS Y PROCESADOS.

ARTICULO 57.- Las personas que ingresen en un establecimiento de prevención y readaptación social en calidad de indiciados, se alojarán en una sección especial, donde permanecerán sin comunicación con los procesados, hasta que se dicte, en su caso, auto de formal prisión. Este hecho no significa la supresión o limitación de los derechos que corresponden a todo detenido.

CAPITULO II

DE LA COMUNICACION

ARTICULO 58.- Desde el momento de su ingreso, todo detenido podrá informar inmediatamente

al abogado que solicite y a sus familiares acerca de su detención, y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con éstos y para recibir sus visitas, con las restricciones derivadas del interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento. Durante las visitas de su defensor, tanto los detenidos como los procesados podrán ser vigilados visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún empleado o funcionario de la policía o del establecimiento.

CAPITULO III

DEL ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD

ARTICULO 59.- Dictado el auto de formal prisión, se procederá de inmediato a practicar el estudio integral de la personalidad del sujeto, cuyos resultados serán puestos en conocimiento del Juez Instructor. Quienes practiquen dicho estudio, deberán tener presente que el propósito del mismo es conocer la personalidad del procesado y que se encuentra absolutamente vedado utilizarlo como medio para obtener pruebas acerca de la comisión del delito o de la responsabilidad.

CAPITULO IV

DE LA SEPARACION DE PROCESADOS Y SENTENCIADOS.

ARTICULO 60.- Los lugares destinados a establecimientos preventivos deberán ser distintos de los que se destinen a la extinción de las penas y estarán completamente separados.

CAPITULO V

DE LA ATENCION MEDICA.

ARTICULO 61.- Se permitirán a los procesados, si así lo solicitan, que sean atendidos dentro del establecimiento por su propio médico o dentista, si su petición es razonable y están en condiciones de sufragar tal gasto.

CAPITULO VI

DEL TRABAJO

ARTICULO 62.- Los procesados no están sujetos a la obligación de trabajar, pero podrán hacerlo y se les estimulará para que lo hagan, proporcionándoseles, en la medida de lo factible, los medios necesarios. En caso de dictarse sentencia condenatoria, el tiempo que hayan trabajado podrá tomárseles en cuenta para el beneficio de remisión parcial de la pena. Los internos procesados que no hubieren concluido la enseñanza primaria, tendrán la obligación de seguir los cursos que correspondan en la Escuela de la Institución.

TITULO CUARTO

REGLAS APLICABLES A LOS SENTENCIADOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 63.- Quienes incurran en delito tienen el derecho y la obligación de ser sometidos al tratamiento que el Estado esté en posibilidad de proporcionarles para procurar su reforma y su readaptación a la vida social.

Con este propósito deberán aplicarse, conforme a las necesidades del tratamiento individual, los recursos médicos, educativos, laborales, espirituales y de cualquier otra naturaleza lícita, así como todas las formas de asistencia social que sea posible disponer. Cuando se trate de reincidentes, el interno será sometido a un tratamiento especial, de acuerdo al reglamento respectivo.

CAPITULO II

DEL TRATAMIENTO

ARTICULO 64.- El régimen de reforma y readaptación de los internos tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de periodos de observación y diagnóstico, de tratamiento y de reintegración.

ARTICULO 65.- Durante el período de observación y diagnóstico, el personal técnico de la institución realizará el estudio integral de la personalidad del interno desde los puntos de vista médico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional, para conocer todas las circunstancias que contribuyan a la individualización del tratamiento. En su caso, se actualizarán los estudios practicados al sujeto al ingresar como procesado.

ARTICULO 66.- Durante el periodo de tratamiento se someterá a cada interno a las medidas educativas, laborales, médicas y de otra índole, que se consideren más adecuadas para cumplir los fines de la Ley de Normas Mínimas y los artículos referentes del Código Penal y Procedimientos Penales. Dicho periodo podrá ser dividido en las etapas que sean necesarias para seguir un método gradual, conforme a la readaptación de los internos, sin perjuicio de continuar los estudios relacionados con su personalidad. Entre estas etapas figurará la preliberacional.

ARTICULO 67.- El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I.- Orientación al interno y a sus familiares de los aspectos sociales y prácticos de su vida en libertad.

II.- Métodos colectivos.

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento.

IV.- Desempeño de comisiones de confianza que no impliquen jerarquía o autoridad sobre los demás internos, previo acuerdo de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

V.- Traslado a instituciones abiertas.

VI.- Permisos de salida de fin de semana o en ocasiones especiales, o diario con reclusión nocturna, o bien de salir en días hábiles con reclusión de fin de semana, previo acuerdo de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

VII.- Otras medidas adecuadas que apruebe previamente la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 68.-El Ejecutivo del Estado promoverá la creación de establecimientos abiertos, en cuales el tratamiento se fundará en la confianza, en una disciplina aceptada y en el sentimiento de responsabilidad del interno respecto a la comunidad en la que vive.

ARTICULO 69.- El régimen de establecimiento abierto, así como los sistemas de permisos de salidas de fin de semana, diario con reclusión nocturna o en días hábiles con reclusión de fin de semana, podrán servir, tanto al tratamiento preliberacional como para el cumplimiento de penas privativas de libertad, cuando esto sea técnicamente recomendable, tomando en cuenta la ausencia de peligrosidad o grado de readaptación de cada sujeto, siempre y cuando el tiempo por compurgar hasta la posible liberación, bien sea por el cumplimiento de la sanción o por la posible obtención de los beneficios de libertad preparatoria o remisión parcial de la pena, no exceda de

dos años.

ARTICULO 70.- El sistema de vida y las condiciones a las que estarán sujetos los internos asignados a los regímenes y sistemas que se mencionan en el artículo anterior, serán fijados por el Reglamento de cada establecimiento, que deberá ser aprobado por la Dirección de Prevención y Readaptación Social y por los acuerdos que dicte la propia Dirección a propuesta del Consejo Técnico de cada establecimiento.

ARTICULO 71.- El periodo de reintegración se inicia con la obtención de libertad, sea ésta preparatoria, condicional o definitiva.

CAPITULO III

DEL TRABAJO PENITENCIARIO.

ARTICULO 72.- El trabajo en los establecimientos se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción de la institución con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para esto último, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del Gobierno del Estado, y en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 73.- El trabajo del establecimiento estará sujeto a las siguientes normas:

I.- No tendrá carácter aflictivo, ni constituirá en modo alguno una pena adicional, sino un medio de promover la readaptación del interno, desarrollar sus aptitudes, capacitarlo para vivir honradamente, inculcarle hábitos de laboriosidad y evitar el ocio y el desorden, al mismo tiempo que le permita atender a su sostenimiento y al de su familia y pagar la reparación del daño causado por el delito.

II.- Todos los internos estarán sujetos a la obligación de trabajar, bien sea en talleres, actividades agropecuarias, servicios o comisiones, y otras ocupaciones útiles acordes con su situación, considerando tanto los deseos del interno como su vocación, aptitudes, oficio o profesión y las necesidades y posibilidades del establecimiento.

III.- El trabajo de los internos deberá ser productivo y suficiente para ocuparlos durante el término normal de la jornada. Los internos que por su voluntad propia desean realizar una actividad creadora no inmediatamente lucrativa, deberán obtener permiso de la Dirección y estar en

condiciones de cubrir su cuota de sostenimiento.

IV.- La organización y los métodos de trabajo deberán semejarse lo más posible a los del trabajo en libertad, a fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre.

V.- Los internos deberán pagar la cuota que en proporción a sus ingresos se les fije por la Dirección, previa consulta con el Consejo Técnico, para el sostenimiento del establecimiento con cargo a la percepción que obtengan como resultado del trabajo que desempeñen, a base de un porcentaje uniforme para todos, salvo aquéllos que por permitirlo así, la etapa de su tratamiento laboren fuera del establecimiento, a los cuales se asignará una cuota menor, que será por cantidad fija en proporción a los servicios que reciban.

VI.- El producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: 20% para el pago de la reparación del daño, 50% para el sostenimiento de los dependientes económicos del interno; 10% para constituir un fondo de ahorro que se le entregará al obtener su libertad y 20% para los gastos menores del interno. Si no hubiera condena a la reparación del daño o éste ya hubiere sido cubierto, la cuota correspondiente se aplicará al sostenimiento de los familiares y si los dependientes del interno no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán al siguiente en el orden de los fines señalados, con excepción de los indicados en los dos últimos lugares. Las proporciones fijadas podrán modificarse, salvo la relativa a gastos menores, a juicio del Consejo Técnico, para atender en forma esencial a la satisfacción de las obligaciones alimenticias a cargo del interno.

VII.- El interés de la readaptación de los internos y el de su educación y formación profesional, no deberán estar subordinados al propósito de lograr beneficios económicos del trabajo del establecimiento.

VIII.- El trabajo dentro del establecimiento con recursos propios deberá estar dirigido por la administración, sin perjuicio de que se puedan organizar industrias o talleres que trabajen a base de maquila, debiendo aplicarse en tal caso, lo que dispone la siguiente fracción.

IX.- Los internos que desempeñen algún trabajo fuera del establecimiento, lo harán siempre bajo la vigilancia del personal del mismo. Las personas para los cuales se efectúe, pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo, teniendo en cuenta el rendimiento.

La propia administración del establecimiento tendrá bajo su responsabilidad el evitar cualquier forma de abuso o explotación injusta del trabajador.

X.- En los establecimientos se tomarán las medidas de seguridad prescritas por las leyes para proteger la salud de los trabajadores.

XI.- El fondo de ahorros se depositará en una institución bancaria y sus intereses beneficiarán al interno. Este no podrá disponer de su fondo de ahorros antes de su liberación, salvo por causas especiales, a juicio del Consejo Consultivo.

XII.- Del producto del trabajo, sin afectar la cuota destinada a cubrir obligaciones alimenticias, se podrá descontar el importe de los daños causados en forma intencional o imprudencial en los bienes útiles, herramientas e instalaciones, en general, del establecimiento.

ARTICULO 74.- El Reglamento Interior de cada establecimiento fijará el número máximo de horas de trabajo para los internos, por días o por semana, no debiendo ser mayor de ocho horas al día, pero en todo caso, tendrán derecho a un día de descanso semanal y tiempo suficiente para su instrucción y para las otras actividades previstas para su tratamiento.

ARTICULO 75.- Se podrán conceder vacaciones hasta por un mes, en caso de internos no peligrosos, de buen comportamiento y próximos a obtener su liberación definitiva. Asimismo podrán concederse durante la época de las cosechas, a internos de origen rural que reúnan aquellos requisitos, en las regiones de gran producción agrícola, para que obtengan ingresos en los trabajos de recolección. En tales casos, el trabajo será contratado y controlado por la administración. Las vacaciones no podrán concederse sino con previa aprobación de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, a la cual se someterá la proposición cuando menos con dos meses de anticipación, incluyendo la lista de los candidatos a disfrutarlas y los estudios relacionados con los mismos.

ARTICULO 76.- Están exceptuados de la obligación de trabajar los sentenciados mayores de setenta años, los que padezcan alguna enfermedad que los imposibilite para el trabajo y las mujeres durante cuarenta y dos días antes del parto y treinta siguientes al mismo. Sin embargo, estas personas podrán dedicarse a la ocupación que voluntariamente elijan, siempre que no sea perjudicial a su salud o incompatible con el régimen de la Institución. Los internos que se nieguen a trabajar no estando en ninguno de los dos casos anteriores, serán corregidos disciplinariamente y su persistencia influirá en la negación de la libertad preparatoria y, en su caso, en la aplicación de la retención.

CAPITULO IV

DE LA EDUCACION

ARTICULO 77.- Toda persona que ingrese a un establecimiento de readaptación Social, será sometida, de acuerdo con el examen previo que se le practique, al tratamiento educacional que corresponda.

ARTICULO 78.- La enseñanza que se imparta a los internos no será solo académica, sino que será eminentemente educativa, comprendiendo los aspectos cívico, social, cultural, higiénico, artístico y deportivo y se inspirará en el propósito de reformar al educando inculcándole principios de moralidad, fomentando el respeto a sí mismo, despertando sus deseos de superación y haciéndole comprender las responsabilidades de todo ser humano ante la familia, la sociedad, la

patria y la humanidad. Dentro de estos propósitos se combatirán el alcoholismo, las toxicomanías y todos los vicios que degradan al individuo.

ARTICULO 79.- La instrucción primaria y la media básica serán obligatorias para quienes carezcan de ellas, pero además, deberán complementarse con la enseñanza agrícola o el aprendizaje de un oficio o industria que permita el sostenimiento del educando y de su familia.

ARTICULO 80.- La educación deberá coordinarse con los sistemas oficiales para que pueda, en su caso, continuarse, una vez obtenida su libertad, sin perjuicio de la elaboración de programas especiales.

Los certificados de estudios que se expidan no harán mención de que fueron realizados en el establecimiento y serán autorizados por la Dirección de Educación Pública.

ARTICULO 81.- En la fase preliberacional podrá autorizarse al interno para que asista a escuelas o instituciones educativas ajenas al establecimiento.

ARTICULO 82.- Independientemente de la asistencia a eventos, deberán organizarse actividades en las cuales los internos podrán tomar parte activa. Para tal efecto, se fomentará la formación de grupos artísticos, culturales o deportivos entre los mismos internos, los cuales podrán actuar fuera del establecimiento, incluyendo los casos en que se opongan a ello razones de seguridad.

CAPITULO V

DE LA RELACIONES FAMILIARES

ARTICULO 83.- Se procurará que la situación del interno no destruya o debilite los lazos con su familia y se tratará de ayudar a resolver los problemas de la misma. Para ello:

- a).- Se practicarán visitas periódicas a la familia.
- b).- Se organizarán actividades de orientación familiar.
- c).- Se vigilará que los hijos se instruyan.
- d).- Se procurará la mejor capacitación del cónyuge para el trabajo y las obligaciones domésticas.

- e).- Se sugerirá la legitimación de las uniones extramatrimoniales.
- f).- Se ayudará a buscar colocación a los familiares que estén en aptitud de trabajar.
- g).- Se celebrarán entrevistas con los cónyuges.
- h).- Se gestionará que la familia queda protegida por el Instituto Mexicano del Seguro Social u otra Institución de Seguridad Social, según los casos.
- i).- Se procurará llevar la acción de prevención social hasta la familia del interno.

Para lograr estos fines, la Dirección de Prevención y Readaptación Social dispondrá de los servicios de trabajadores sociales, maestros y médicos pero, además, solicitará la cooperación de las autoridades y toda clase de instituciones y particulares, y en especial, del Patronato de Internos liberados.

CAPITULO VI

DE LA INVESTIGACION Y ESTUDIO

ARTICULO 84.- Además de Centros de Readaptación, los establecimientos son instituciones de estudio e investigación y medios adecuados para el desarrollo de un amplio servicio social.

Para tal efecto, se fomentará la cooperación recíproca con universidades, escuelas superiores, institutos, colegios de profesionistas, órganos del Poder Público y asociaciones de servicio.

CAPITULO VII

DEL SERVICIO SOCIAL DE PASANTES.

ARTICULO 85.- En el establecimiento central, con sede en la Ciudad de La Paz, se destinará un local para oficina de servicio social para pasantes de derecho, de trabajo social o de otras profesiones que realicen su servicio social colaborando a los fines de esta Ley o, la defensa de los internos de escasos recursos, bajo control de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y de la Dirección del establecimiento.

TITULO QUINTO

FORMACION DE EXPEDIENTES Y METODOS DE CONTROL

ARTICULO 86.- Toda persona que ingrese a un establecimiento será de inmediato sujeta a examen por el servicio médico, en los términos del artículo 29, a fin de conocer su estado físico y mental; y por el profesor de instrucción, con el objeto de calificar su nivel cultural, y por el supervisor de trabajo, para comprobar su habilidad y capacidad para el mismo, sin perjuicio de quedar sujeto a observación de acuerdo con el artículo 65.

ARTICULO 87.- A todo interno se le formará expediente que incluirá los estudios practicados y al que se agregará, en su oportunidad, una copia de la sentencia dictada por los Tribunales que hayan conocido de su caso. Dicho expediente se llevará por triplicado, remitiéndose un tanto a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado; otro a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, y otro se observará en el establecimiento, cuando se trate de internos Federales. El citado expediente se dividirá en las siguientes secciones.

a).- Sección Jurídica, en donde se incluirán todos los datos relacionados con la situación jurídica del interno, desde las copias del escrito de consignación y del auto de formal prisión, de la sentencia ejecutoria y de las resoluciones de amparo, en su caso, hasta las resoluciones que se dicten por la Dirección de Prevención y Readaptación Social, en los términos de esta Ley.

b).- Sección correccional, que incluirá los datos relativos al comportamiento del interno, haciéndose constar los antecedentes sobre su conducta, sanciones disciplinarias, estímulos y recompensas.

c).- Sección médico Psicológica, que contendrá los estudios que se realicen sobre la salud física y mental del interno, incluyendo su historia clínica médico criminológica, y los estudios psiquiátricos y psicológicos.

d).- Sección ocupacional, que contendrá los datos relativos al trabajo del interno, tanto antes como después de su reclusión, incluyendo en el primer capítulo los datos generales, la profesión u oficio, los trabajos desempeñados en libertad (duración, salario y motivo de terminación), el grado de capacidad y los dependientes económicos y en un segundo capítulo, el tratamiento laboral, las medidas adoptadas, los resultados obtenidos y las observaciones que correspondan.

e).- Sección pedagógica, que comprende los elementos relativos a la situación educacional del interno. Contendrá dos capítulos. En el primero se consignarán datos relativos a la situación antes de su ingreso: alfabetización, escolaridad, aficiones (lectura, teatro, cine, espectáculos, dotes artísticas, deportes, etc.). En el segundo, los relativos al tratamiento, desglosándose en las secciones que sean necesarias: alfabetización, grado escolar, lecturas, participación en actividades colectivas, otras medidas de tratamientos y resultados obtenidos.

f).- Sección de trabajo social. Contendrá los aparatos siguientes: datos relativos al estudio socioeconómico, que comprenderá: datos generales y antecedentes delictivos (como menor y como adulto); antecedentes familiares (padre, madre, padrastro o madrastra, hermanos, estado civil de los mismos, instrucción, ocupación, salud, conducta, situación económica, condiciones de la vivienda, ajuste o desajuste familiar, etc.); antecedentes escolares y culturales (grado de escolaridad, diversiones, deportes); antecedentes políticos y sociales; antecedentes laborales; antecedentes de vida familiar; vida familiar actual (esposa, concubina; relaciones con otras mujeres, hijos, la situación de la vivienda); amistades; vicios; vida en el establecimiento; problemas de adaptación en el medio familiar o social, y conclusiones, que deberán contener las sugerencias o recomendaciones que se estimen adecuadas en relación con el interno y con su familia.

g).- Sección Preliberacional, que comprenderá las medidas y datos relativos a tal fase, incluyendo permisos de salida fuera del establecimiento, monto del fondo de ahorros, fecha de liberación, pronóstico de la vida postliberada en sus diversos aspectos y opinión sobre la asistencia social que resulte aconsejable después de la liberación. Todos estos datos se incluirán, además, en la ficha que documente el enlace con la asistencia postliberada a través del Patronato para Liberados.

ARTICULO 88.- En todo establecimiento se llevará, además, un libro de registro, que contendrá en relación con cada interno:

- a).-** Su identificación, mediante la asignación antropométrica y ficha dactiloscópica.
- b).-** Los motivos de su ingreso y la autoridad que lo dispuso.
- c).-** El día y la hora de su ingreso.
- d).-** A disposición de qué autoridad se encuentra.
- e).-** El día y hora de su salida y motivo de la misma.

TITULO SEXTO

MODIFICACION DE LA PENA Y LIBERACION.

CAPITULO I

DE LA COMUNICACION ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 89.- Cuando el interno acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser compatible con su salud, edad, sexo o constitución física, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado podrá modificarla, siempre que la modificación no sea esencial. En los demás casos, la conmutación no judicial autorizada por la Legislación Penal, se resolverá directamente por el Gobernador del Estado.

CAPITULO II

DE LA REMISION PARCIAL DE LA PENA.

ARTICULO 90.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele, por otros datos, su efectiva readaptación social; esta última será, en todo caso, factor determinante y la condición inexcusable para la concesión de la remisión parcial de la pena.

ARTICULO 91.- La remisión parcial de la pena, así como los días que se deban tomar en cuenta para el efecto, serán propuestos por el Consejo Técnico del establecimiento a la Dirección de Prevención y Readaptación Social. Los informes anuales de remisión de la pena se harán durante el mes de enero de cada año, en cuando al tiempo redimido durante treinta días siguientes a la fecha de los informes, y se dará a conocer al interesado, haciéndose constar en su expediente.

ARTICULO 92.- La remisión de la pena se entiende sin perjuicio del derecho a la libertad preparatoria cuando procediere, por lo que para computar el plazo para el ejercicio de esta última, se deducirá el tiempo redimido.

CAPITULO III

DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

ARTICULO 93.- Se concederá libertad preparatoria al interno que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia.

II.- Que el examen de su personalidad haga presumir que está reformado y socialmente readaptado, de acuerdo con el dictamen del Consejo Técnico del establecimiento.

III.- Que haya reparado o se obligue formalmente a reparar el daño causado, si fue condenado a ello, sujetándose a la forma, medidas y términos que de acuerdo con su situación se fijen por la presente Ley.

Llenados los requisitos anteriores, la Dirección de Prevención y Readaptación Social podrá conceder la libertad preparatoria, que estará sujeta a las siguientes condiciones:

a).- Observar buena conducta, residir o, en su caso, no residir, en lugar determinado, sin que pueda cambiar de domicilio sin autorización previa de la Dirección. La designación de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el agraciado pueda proporcionarse trabajo, o en el caso de la fracción siguiente, continuar su preparación en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

b).- Desempeñar, en el plazo que la resolución determine, un trabajo lícito, o continuar su preparación para tal fin, si se trata de una persona sin dependientes económicos y en edad apropiada;

c).- Abstenerse del uso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes o sustancias de efectos análogos, salvo prescripción médica. En estos casos, el liberado y el médico respectivo deberán comunicar de inmediato la prescripción de la Dirección de Prevención Social, la que podrá confirmar la necesidad de la misma o revocarla. En este caso podrá investigar las circunstancias en que el hecho se produjo y proceder en consecuencia; y

d).- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se dicten y a la vigilancia de una persona honrada y de arraigo, que se responsabilice de informar, cuando menos una vez al mes, sobre la conducta y, de inmediato, si el liberado infringe sus deberes, presentándolo, siempre que para ello fuere requerido. En caso de que culposa o dolosamente la persona mencionada no cumpla con las obligaciones especificadas en esta fracción, será sancionada con las penas del delito de incumplimiento de deber legal, sin que opere la excluyente de parentesco o amistad íntima.

ARTICULO 94.- La solicitud del interno que crea tener derecho a la libertad preparatoria se remitirá a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, con copia para la Dirección del establecimiento penitenciario.

Recibida la solicitud, la Dirección recabará los informes sobre los requisitos a los que se refiere el artículo 93, así como la opinión fundada del Consejo Técnico y las sugerencias del mismo en

cuanto a las medidas especiales que, en su caso, deben adoptarse al concederse el beneficio. Podrá también ordenar la práctica de investigaciones o estudios adicionales. La resolución que pronuncie deberá estar debidamente fundada y motivada, contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del solicitante durante su internamiento y, en caso de que fuere positiva, los datos objetivos que demuestren que el mismo se encuentra en condiciones de reintegrarse a la vida por haber desaparecido su peligrosidad. Dicha resolución será comunicada al Director del establecimiento para que ordene la libertad del interno; a la Procuraduría General de Justicia del Estado; al Juez o Tribunal de la Causa, y a la Autoridad Municipal del lugar donde deba residir el liberado.

Al comunicar al establecimiento la concesión de la libertad preparatoria, se le enviará un salvoconducto para su entrega, mediante acta que deberán firmar el liberado y la persona a la que se refiere el inciso d) del artículo 93, en la que se harán constar claramente las condiciones a las que se sujeta su libertad. En caso de cambio de domicilio, el liberado se presentará a la autoridad municipal del lugar donde deba radicar, y exhibirá su salvoconducto y el permiso de cambio de domicilio. Igualmente, deberá exhibir su salvoconducto siempre que sea requerido por cualquier autoridad.

ARTICULO 95.- La libertad preparatoria será revocada:

I.- Si el liberado no cumple las obligaciones establecidas en el artículo 93, salvo que la Dirección de Prevención y Readaptación Social determine darle una nueva oportunidad, después de apercibirlo de que si vuelve a faltar a las condiciones fijadas, se hará efectiva la sanción.

II.- Si el liberado es condenado por un nuevo delito, una vez que cause ejecutoria la sentencia, en cuyo caso la revocación se hará de oficio si el nuevo delito es culposo; la Dirección de Prevención y Readaptación Social podrá revocar o no la libertad preparatoria, de acuerdo con la peligrosidad del sujeto, fundando su resolución.

ARTICULO 96.- El sentenciado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena. Los hechos que originen los nuevos procesos a los que se refiere este artículo interrumpen los plazos para la extensión de la sanción.

ARTICULO 97.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

CAPITULO V

DE LA RETENCION

ARTICULO 98.- Las sanciones privativas de libertad, siempre que excedan de un año, se entienden impuestas en calidad de retención hasta por una mitad más de su duración, en su caso.

ARTICULO 99.- La retención se aplicará cuando, a juicio de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y tomando en cuenta el dictamen del Consejo Técnico del establecimiento, considere que subsiste el estado de peligrosidad del interno, pudiendo cesar dicha retención antes de su término máximo en el momento en que la propia Dirección considere lograda la readaptación. También podrá ordenar la retención, aun después de la liberación, si el liberado observa una conducta que revela que no se encuentra readaptado y no ha transcurrido el término al que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 100.- Siempre que llegare al conocimiento de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, cualquiera noticia que pudiera motivar la retención, practicará de oficio la investigación correspondiente y, en vista de la misma, resolverá si procede o no aplicarla, pudiendo revocar libremente cualquier acuerdo anterior en contrario.

CAPITULO V

DE LA LIBERACION

ARTICULO 101.- Serán puestos en libertad definitiva los internos que cumplan la sanción que hubiere sido impuesta o, en su caso, el término adicional de su retención, siempre que no estuvieran compurgando otra condena, o sujetos a prisión preventiva o disposición de otras autoridades. Igualmente, se pondrán en libertad inmediata los que hayan sido beneficiados con amnistía o indulto. Los funcionarios que demoren sin causa justificada la liberación, incurrirán en responsabilidad.

ARTICULO 102.- Al quedar un interno en libertad, se le entregará la cantidad que le corresponda de su fondo de ahorros, así como un documento en el que conste la naturaleza de su liberación, la conducta que haya observado y sus aptitudes para el trabajo, y un certificado del grado de educación adquirido.

ARTICULO 103.- Tratándose de procesados serán puestos en libertad inmediatamente que lo ordenen las autoridades judiciales competentes, sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 19 Constitucional.

ARTICULO 104.- Concedida la libertad a un sentenciado, la Dirección del establecimiento lo comunicará de inmediato al Patronato de Liberados, para su intervención.

TITULO SEPTIMO

ASISTENCIA A LIBERADOS

ARTICULO 105.- El deber de la sociedad no termina con la liberación del interno. Por lo tanto, las autoridades, las instituciones públicas y privadas y todos los particulares, tomando en cuenta el interés social de evitar la reincidencia, tienen obligación de proporcionar ayuda a los liberados y a los organismos encargados de asistirlos, para vencer los prejuicios contra aquéllos y facilitar su reincorporación a la sociedad.

ARTICULO 106.- Los liberados, durante el periodo inmediato a su reintegración a la vida social, por libertad definitiva, preparatoria o condicional, así como los internos que de acuerdo con su situación, estén autorizados para trabajar fuera del establecimiento, tendrán derecho, de acuerdo con sus aptitudes, a ser ocupados en las obras que emprenderán el Estado, los Municipios y otras entidades públicas. Igual derecho se gestionará respecto a las obras federales que se emprendan en el Estado.

ARTICULO 107.- Se establecerá en el Estado de Baja California Sur un Patronato para Liberados, que estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y tendrá a su cargo la asistencia moral y material de los ex-internos, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolucón, condena condicional o libertad preparatoria. Dicho Patronato tendrá agencias en los Distritos Judiciales.

ARTICULO 108.- La asistencia del Patronato será obligatoria en favor de los liberados por cumplimiento de condena, por libertad preparatoria y por condena condicional.

ARTICULO 109.- La asistencia que proporcione el Patronato será conforme a la circunstancias de cada caso y a las posibilidades del propio organismo, estará exenta de carácter policial y comprenderá el auxilio moral, económico, jurídico, médico, social y laboral, tanto para los liberados como para su familia.

ARTICULO 110.- La acción del Patronato tendrá como finalidad influir o ayudar en el proceso de reacomodo social de los liberados y prevenir la reincidencia.

ARTICULO 111.- El Patronato podrá solicitar de autoridades, instituciones y particulares, la colaboración adecuada, y realizar toda clase de gestiones para la ; asistencia de los liberados ; igualmente queda facultado para crear, organizar y administrar albergues, talleres, centros de adiestramiento laboral, agencias y otros establecimientos destinados a proporcionar asistencia a

los liberados, en cualquiera de las poblaciones del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 112.- El Consejo de Patronos se compondrá del número de miembros que determine el Reglamento y quedará integrado por representantes gubernamentales y de agrupaciones de empleados y trabajadores de la localidad, tanto industriales como comerciantes y agricultores. Además, contará con representaciones de los Colegios de Profesionistas y de la prensa local.

ARTICULO 113.- Los Patronos y los miembros del Comité Ejecutivo no gozarán de emolumentos, siendo sus cargos honoríficos, a no ser que el Ejecutivo del Estado acuerde lo contrario.

ARTICULO 114.- El Ejecutivo del Estado designará, entre los patronos, al Presidente, al Secretario General y al Tesorero, quienes constituirán, al mismo tiempo, el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 115.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social coordinará sus actividades con las del Patronato y podrá ordenar la práctica de auditorías en la Tesorería del Patronato, cuando lo estime conveniente.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO:- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO SEGUNDO:- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a 18 de Mayo de 1978.

**DIP. LIC. MATIAS AMADOR MOYRON.
PRESIDENTE.**

**DIP. LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.
SECRETARIO.**